



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail JETNEROMAR5@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO y GRACIELA MORENO FLOREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor aun cuando señala como domicilio del pasivo el municipio de Bucaramanga, se observa que la dirección de notificaciones del mismo, se ubica en la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe enunciar una premisa fáctica que sustente la información dada, respecto del lugar del domicilio de los demandados.

1.2.- Solicita la parte ejecutante en numeral TERCERO, por concepto de capital de las cuotas vencidas y en mora por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$941.735), relacionadas en las viñetas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del acápite de pretensiones, aparentemente correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 52569, pero en el documento del que se pretende la ejecución no se observa que se hayan pactado cuotas para pagar, por tanto, debe modificar las pretensiones de manera que lo petitionado sea coherente con el título valor aportado.

1.3.- Solicita la parte ejecutante en numeral 3.1. del acápite de pretensiones que, se libre mandamiento de pago por concepto de capital de una cuota vencida y en mora por dos valores diferentes, un valor en letras de ciento cincuenta mil doscientos veintiocho pesos M/CTE y otro en números (\$250.228), por tanto, debe aclarar la referida inconsistencia señalando lo adeudado en debida forma, con el pertinente hecho que lo sustente.

1.4.- El actor debe determinar, en concordancia con el documento del que pretende la ejecución, lo enunciado en el numeral tercero del acápite de HECHOS, dado que está refiriéndose a que "**TERCERO:** Se estipula un plazo de pago en 18 cuotas fijas mensuales por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NUEVE PESOS M/CTE (\$197.269), con vencimiento los diecisiete (17) días de cada mes hasta cumplir la obligación pactada, es decir, la última cuota para el día diecisiete (17) de agosto de 2023.”, pero una vez revisado el pagare No. 52569, no se observa dentro de su tenor literal, lo señalado en el ordinal referido, es decir, el pago de la obligación en cuotas determinadas.

1.5.- El actor enuncia una dirección de notificaciones del pasivo que aduce pertenece al municipio de Bucaramanga, pero la nomenclatura referida a saber **Calle 118#32-28**, es por el contrario propia de la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe aclarar la señalada inconsistencia, enunciando una dirección y un municipio de ubicación de la misma, acorde con el pertinente mapa o división política en que se ubica.

2.- La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

2.1.- El actor no remite la postulación arrimada, desde la cuenta electrónica de la entidad demandante, tal y como se encuentra inscrita en cámara de comercio, conforme con lo requerido en la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec28026ff24394ef8d50a6ba627b97dcc61fa7247fd66b9a1bfa50b27fb6188**

Documento generado en 23/02/2023 08:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>